



Excmo. Ayuntamiento de Palencia
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor, 1
34071 PALENCIA

Asunto: Accesibilidad / Parque de las Huertas del Obispo (Palencia)

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2475/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el objeto de este expediente se centra en el incumplimiento de la normativa de accesibilidad en las escaleras y rampa del Parque de las Huertas del Obispo de Palencia.

Como resultado de las gestiones de información realizadas por esta Institución con ese Ayuntamiento para conocer las barreras existentes en dicha zona, se nos ha dado traslado del informe emitido por el Jefe del Servicio de Obras e Infraestructuras, en el que se confirman los incumplimientos objeto de la presente queja (reflejados en la documentación fotográfica facilitada por la persona reclamante, que también se recoge a continuación):

1. En relación con la Rampa:

Carece de pasamanos, incluso de barandilla, en los laterales que enrasan con el talud sobre el que se construyó. Este año no se va a proceder a su instalación por parte del Ayuntamiento.



Procurador del Común de Castilla y León



2. En relación con las Escaleras:

a) Se colocaron **pasamanos** centrales en las mismas, pero **no se han instalado en sus lados**. La razón que alega el Ayuntamiento para justificar esta decisión es que dificultarían la visión del mosaico cerámico artístico.



Esta dificultad alegada por ese Ayuntamiento podría salvarse, según se indica en la queja, mediante una posible solución consistente en anclar los soportes del pasamanos en la parte superior del murete sobre el cual está colocado el mosaico (señalizado mediante líneas amarillas), garantizando la visión del mismo.



b) Los **peldaños** de las escaleras **carecen en sus bordes de bandas rugosas** de diferente color y textura. Además, ni antes del primer escalón ni después del último existe una **banda táctil** sobre el pavimento.

Ello se justifica por ese Ayuntamiento señalando que los escalones que se han



colocado son piezas enteras de granito y a que su fabricación con una tira longitudinal de diferente textura y color hubiera supuesto un notable encarecimiento del presupuesto de la obra, con el consiguiente coste que supondría su sustitución en la actualidad. Tampoco parece estar prevista la instalación de una banda táctil ni antes del primer escalón ni después del último.



c) Existe un tramo de escaleras que consta de **13 escalones seguidos** y otro tramo con **3, 2 y 1 escalón** (tampoco dispone de pasamanos). El número máximo de escalones seguidos sin meseta intermedia debe ser como máximo de 12 y mínimo de 3.

El motivo que aduce el Ayuntamiento es la conservación del diseño de la escalera original, aprovechándose la losa de hormigón sobre la que se apoya el peldañado, así como la falta de otra solución al tener la Avenida de Castilla una pendiente longitudinal mientras que la terraza a la que conducen los escalones es plana, afirmando por todo ello que no se va a acometer reforma alguna.

El problema hubiera quedado resuelto, según señala la persona reclamante, si se hubiera subdividido el tramo de escaleras en dos tramos, uno de ellos de al menos 3 escalones con la correspondiente meseta intermedia. Y, por otra parte, se podrían mantener los peldaños en la zona de tres escalones y sustituir las zonas en las que hay 2 y 1 escalón por una rampa con la correspondiente y reglamentaria pendiente.





Las condiciones de accesibilidad que, concretamente, se han incumplido se encuentran recogidas en el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras, que sigue vigente y su cumplimiento exigible en tanto no se produzca su modificación o adaptación a la normativa estatal (Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados), de aplicación a partir del 1 de enero de 2019 para los espacios públicos urbanizados ya existentes a su entrada en vigor.:

- Deben colocarse pasamanos a ambos lados de cada tramo de escalera y de cada tramo de rampa (Orden VIV/561/2010).

- Las rampas que salven una altura de más de 0,50 metros deberán disponer de protecciones laterales con pasamanos (Decreto 217/2001).

- Los pasamanos y barandillas de rampas y escaleras deben estar situados a ambos lados de las mismas y discurrir también por los tramos de las mesetas correspondientes (Decreto 217/2001).

- Antes del primer escalón y después del último en cada planta (o extremos de la escalera) se debe colocar una banda o franja táctil (Decreto 217/2001 y Orden VIV/561/2010).

- El número máximo de escalones seguidos sin meseta intermedia debe ser como máximo de doce y mínimo de tres (Decreto 217/2001 y Orden VIV/561/2010).

- El borde de cada escalón debe señalizarse con una o varias bandas rugosas de diferente color y textura (Decreto 217/2001 y Orden VIV/561/2010).

Debemos, pues, recordar a ese Ayuntamiento que las escaleras y las rampas en el entorno urbano deben responder al diseño, trazado y equipamiento establecido en la normativa señalada.

El objetivo no es otro que el de la seguridad en la utilización del espacio público y su accesibilidad para reducir a límites aceptables el riesgo de sufrir daños inmediatos en el uso del espacio público como consecuencia de las características de su recorrido, facilitando así el acceso y la utilización no discriminatoria, independiente y segura del mismo a todas las personas.

Es necesaria, por tanto, la adopción de cuantas medidas sean precisas para



garantizar de manera real y efectiva el derecho a disfrutar de un itinerario accesible que garantice la inexistencia de obstáculos que dificulten o perjudiquen la movilidad peatonal.

No debe olvidarse que el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, exige a los poderes públicos la adopción de las medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad universal en todos los entornos tanto en zonas urbanas como rurales.

También en el ámbito concreto de esta Comunidad Autónoma, la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, establece como obligación de las administraciones públicas, en el marco de la normativa estatal y autonómica, dirigir su actividad a garantizar la accesibilidad universal y el uso de bienes y servicios a las personas con discapacidad (artículo 54). Asignándoles, entre otras funciones, el desarrollo de una política de gestión integral en la eliminación de todo tipo de barreras y obstáculos.

No puede aceptarse, en consecuencia, la inactividad administrativa ante el incumplimiento de las condiciones de accesibilidad confirmadas en la zona en cuestión, pues su observancia no depende de la voluntad de los responsables municipales, sino que constituye una clara obligación derivada de las normas señaladas, que le hacen responsable de la consecución de la accesibilidad universal en su municipio.

No obstante, en caso de existir dudas en los servicios técnicos municipales sobre las medidas a adoptar en este supuesto para dar una solución compatible con la obligación de garantizar accesibilidad y la necesidad de no imponer una carga económica desproporcionada o indebida en alguno de los supuestos examinados, debe considerarse la posibilidad de acudir al *Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León (Sección de Accesibilidad y Supresión de Barreras)*, como órgano asesor en materia de accesibilidad para el análisis y estudio de la información que se someta a su consideración, y que sustituyó a la entonces Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras al amparo de lo dispuesto en el Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la organización y funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales, mujer y juventud.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:



Que se proceda a la ejecución de las obras o adaptaciones necesarias dirigidas al cumplimiento de las condiciones de accesibilidad exigidas en las escaleras de acceso al Parque de las Huertas del Obispo de Palencia y en la rampa construida junto a las mismas, garantizando un itinerario accesible para todas las personas a lo largo de su recorrido completo en condiciones adecuadas de comodidad y seguridad.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López